

Id Cendoj: 47186340012006101426
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1508/2006
Nº de Resolución: 1508/2006
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

OTROS DCHOS. SEG.SOCIAL

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 01508/2006

Ilmos. Sres: Rec. Núm:1508 /2006

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sustituto

D. Rafael Antonio López Parada

D.Juan José Casas Nombela

En Valladolid, a veinticinco de Septiembre de dos mil seis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid compuesta por los Ilmos.Sres anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación Número 1508 de 2006 interpuesto por Estefanía , contra la sentencia del Juzgado de lo Social de León Número Dos de fecha 31 de Mayo de 2006, (autos nº 232/06), dictada a virtud de demanda promovida por referida actora, contra, MANUFACTURAS TELENO, S.L., FREMAP,. GERENCIA REGIONAL DE SALUD -SACYL-, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL sobre DETERMINACION DE CONTINGENCIA, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de Marzo de 2006 se presentó en el Juzgado de lo Social de León Número Dos , demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como hechos probados constan los siguientes:"Primero.- La demandante ha venido prestando servicios profesionales por cuenta y orden de la empresa codemandada "Manufacturas Teleno, S.L. "encontrada en el Régimen General desde el 20 de julio de 1977, hasta el 31 de agosto de 2005 en que se extinguió su contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo, desempeñando la categoría profesional de Oficial 2a Especialista B. La empresa codemandada tiene concertadas las contingencias profesionales con la Mutua Fremap.

Segundo.- La demandante inició situación de I.T. por la contingencia de enfermedad común en fecha 14-12-04 por padecer síndrome del túnel . La trabajadora fue intervenida el 15/12/04 de síndrome de túnel y pulgar en resorte mano izquierda y el 27/05/05 de síndrome de túnel y pulgar en resorte mano derecha.

Tercero.- Iniciado expediente de determinación de contingencia por el INSS se resolvió con fecha 12-12-05 declarar el carácter de contingencia común de la incapacidad temporal que viene percibiendo Estefanía que se inició el 14/12/04. Asimismo, determina como responsable de la misma a Fremap.

Cuarto.- La actora en los cinco años anteriores al cese en su empresa trabajaba en el almacén realizando las siguientes tareas:

- 1.- Recibe una hoja de pedido con las especificaciones del número y tipo de paquetes a enviar.
- 2.- Coge de las estanterías los paquetes indicados en la hoja de pedido; no llega a 3 Kg de peso.
- 3.- Lleva los paquetes a una mesa y después de comprobar que está todo correcto los introduce en la caja.
- 4.- Transporta la caja hasta la zona de embalado; tiene a su disposición carritos para el transporte.

Quinto.- Con anterioridad a lo largo de su vida laboral y a pesar de la categoría formal donde desarrolló su tarea durante más tiempo fue en el almacén haciendo cajas de cartón, también se dedicó durante bastante tiempo a etiquetar. No consta que realizara labores de cortadora de tejidos y menos el tiempo durante el cual pudiera haberse dedicado a esa tarea.

Sexto.-La base reguladora de la prestación que solicita es de 1022,72 # mensuales estando todas las partes de acuerdo.

Séptimo.- Agotada la vía previa se interpuso demanda el 7-3-03".

TERCERO- Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, La Mutua Fremap. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-El único motivo de recurso se ampara en la *letra c del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral* y denuncia la vulneración por la sentencia de instancia del *artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social* en relación con el apartado E.6.e del listado de enfermedades profesionales contenido en el *Real Decreto 1995/1978* . Lo que en definitiva ha de dilucidarse es si etiquetando ha de ser calificado como enfermedad profesional el síndrome del túnel y el pulgar en resorte sufrido por la actora, oficial de segunda especialista en una empresa textil donde se dedicaba a llenar cajas de ropa con los pedidos y anteriormente haciendo cajas de cartón en serie en el almacén de la misma empresa (trabajo que es el que ha desempeñado por más tiempo) y etiquetando las cajas de envío.

El *artículo 116 de la Ley General de la Seguridad Social* nos dice que se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esa Ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional. De esta forma el cuadro debiera contemplar dos encadenamientos causales sucesivos, uno entre actividad y riesgo y uno segundo entre riesgo y enfermedad.

No obstante, si del cuadro de enfermedades profesionales no resultase la calificación de la contingencia como de enfermedad profesional, ello no obsta a que pueda calificarse de accidente de trabajo, en aplicación del *artículo 115.2.e de la Ley General de la Seguridad Social* . A estos efectos sí sería relevante la prueba de la relación causal entre trabajo y enfermedad. Pero, dado que estamos discutiendo la calificación como de enfermedad profesional, el núcleo de la cuestión es de índole puramente jurídica y no depende de las concretas circunstancias del caso, consistiendo simplemente en determinar si el síndrome del túnel y el pulgar en resorte sufrido por la actora es una enfermedad incluida en el cuadro de enfermedades profesionales y si la presunción de profesionalidad se despliega cuando nos encontramos ante una persona que desarrolla la profesión de la actora. Si así fuese las concretas circunstancias del caso podrían valorarse exclusivamente a los efectos de intentar desvirtuar tal presunción.

Para comenzar ha de decirse que en el cuadro de enfermedades profesionales aprobado por *Real Decreto 1995/1978, de 12 de mayo*, se recoge, en el apartado E de su anexo, punto 6.e la parálisis de los nervios debidos a la presión, lo que incluye la parálisis del nervio cubital o del mediano por: Manipulación de herramientas mecánicas, trabajos con apoyos sobre los codos o que entrañen una compresión de la muñeca o palma de la mano (ordeño de vacas, grabado, talla y pulido de vidrio, burilado, trabajo de zapatería). Trabajos de los leñadores, de los herreros, peleteros, deportistas (lanzadores de martillo, disco y jabalina). Trabajos que expongan a una extensión prolongada de la muñeca entrañando un síndrome del canal (lavanderas, cortadores de tejidos y de material plástico, etc.). Trabajos en central telefónica.

Por tanto, en aplicación de esta norma, el síndrome del túnel puede ser enfermedad de etiología profesional. Cuando estemos en presencia de tal dolencia deberá calificarse la contingencia como enfermedad profesional si el trabajador ha desarrollado el tipo de tareas contempladas en el cuadro de enfermedades profesionales, dado que lo que establece la Ley General de la Seguridad Social es una presunción destinada a evitar los problemas insolubles de prueba que se presentarían si se exigiese acreditar una relación causal en materia de enfermedades, ya que normalmente será imposible trazar con certeza el desarrollo del proceso mórbido hasta su causa, de forma que sólo podrán realizarse conjeturas con mayor o menor índice de verosimilitud. La solución a dicha imposibilidad de obtener una certeza suficiente es el establecimiento normativo de una presunción, puesto que aplicando las reglas probatorias ordinarias sería casi siempre imposible calificar como profesional la enfermedad. Y la presunción en este caso es que la enfermedad tiene naturaleza profesional cuando se trate de un síndrome del túnel y el beneficiario haya prestado sus servicios o realizado su actividad en las tareas o profesiones descritas en el cuadro.

La cuestión queda entonces limitada a determinar si las tareas profesionales de la actora descritas en los hechos probados de la sentencia de instancia están o no incluidas en el cuadro de enfermedades profesionales. Si así fuese, como ya hemos dicho, la enfermedad habría de calificarse de profesional, salvo prueba en contrario, mientras que si no estuviese incluida, sería el trabajador el que debe acreditar la relación causal. La cuestión entonces se contrae a un problema de carga de la prueba, de manera que si, como es habitual, no está acreditado en concreto cuál es la etiología concreta del proceso mórbido que conduce a la enfermedad, esa falta de prueba conducirá a la declaración como enfermedad profesional o no en función de la inclusión del supuesto concreto en el listado de presunciones resultantes del citado cuadro reglamentario.

Pues bien, a este respecto el citado cuadro no contiene una relación exhaustiva de las profesiones afectadas por la presunción reglamentaria, sino que, como hemos visto, se refiere a "trabajos que expongan a una extensión prolongada de la muñeca" y después se limita a hacer una enumeración ejemplificativa, lavanderas, cortadores de tejidos y de material plástico, que termina de forma abierta con un "etcétera". La indeterminación de la norma reglamentaria no puede impedir el reconocimiento del carácter de enfermedad profesional de determinadas dolencias, debiendo suplirse el silencio de la norma por la prueba de los hechos. Ahora bien, de lo que se trata no es de acreditar en concreto que un determinado agente patógeno ha estado realmente presente en el trabajo realizado por el trabajador y que este agente desencadenó efectivamente la enfermedad, puesto que una prueba de tal precisión y rigor solamente es exigible para la calificación del accidente de trabajo y no de la enfermedad profesional. Lo que aquí es necesario es acreditar que en un determinada actividad desarrollada en un concreto sector productivo está presente generalmente un agente patógeno, en este caso la extensión prolongada de la muñeca. No cabe poner en cuestión ahora que tales maniobras de la muñeca sean susceptibles de producir la enfermedad en cuestión (el síndrome del túnel), puesto que esa determinación resulta de la norma reglamentaria y, aunque admita prueba en contrario, tal prueba no existe en este caso. Lo único que ha de establecerse, como se ha dicho, es si la profesión de la actora ha de clasificarse entre aquéllas que habitualmente exigen ese tipo de esfuerzos de la muñeca.

Lógicamente ha de interpretarse el contenido del *Real Decreto 1995/1978* en este aspecto en el sentido de que no se refiere a cualquier esfuerzo realizado con la muñeca, sino a movimientos repetitivos, sostenidos en el tiempo y sujetos a un determinado ritmo de trabajo, que impliquen la extensión de la muñeca. En este sentido el trabajo de las personas que tienen que realizar manipulaciones manuales de pequeños objetos, como puede ser doblar cartones, colocar etiquetas, doblar y colocar tejidos, etc., conllevan este tipo de esfuerzos si se desempeñan repetidamente durante un tiempo significativo con un ritmo de trabajo elevado. Y lo habitual es que en el trabajo industrial, incluyendo el sector textil, tales tareas se lleven a cabo sujetas a determinadas exigencia de ritmo e incluso a sistemas de medición de tiempos y métodos.

En el presente supuesto resulta que el tipo de actividades desarrolladas durante años por la

trabajadora son todas ellas de manipulación manual que conlleva la extensión de la muñeca, resultando también acreditado que se realizaban de forma repetida, y si bien nada se dice respecto al ritmo de trabajo, hay que tener en cuenta las normas sobre distribución de la carga de la prueba y, muy específicamente, la contenida en el *artículo 217.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, que obliga al tribunal a tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio. En este sentido resulta que todos y cada uno de los demandados estaban obligados a realizar determinados estudios e investigaciones ante la aparición de la enfermedad de la trabajadora: La empresa porque ha de realizar una identificación y evaluación de los riesgos (*artículo 16 de la Ley 31/1995 y Real Decreto 39/1997*), así como una vigilancia de la salud de los trabajadores (*artículo 22 de la Ley 31/1995 y artículo 37 del Real Decreto 39/1997*). Si tales actividades se hubiesen realizado en relación con el puesto de trabajo de la actora y se hubiesen aportado al acto del juicio podría determinarse el contenido funcional de dicho puesto y si el mismo exigía de esfuerzos repetitivos y sujetos a un determinado ritmo. Por su parte la Mutua de Accidentes está obligada a exigir de la empresa la realización de reconocimientos médicos iniciales y periódicos ante el riesgo de enfermedad profesional (*artículos 195 y 196 de la Ley General de la Seguridad Social*), lo que sólo pueden hacer a partir de una declaración sobre los riesgos de enfermedad profesional a los que el trabajador está sometido, de acuerdo con los resultados del proceso de identificación y valoración de riesgos. Y la Administración, a través de las autoridades laborales y sanitarias, tiene unas facultades legales de inspección y control para sancionar los incumplimientos empresariales y evitar el desarrollo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por tanto, ante la total falta de prueba sobre las condiciones de trabajo de la actora, siendo propio de las actividades productivas en el sector industrial, incluido obviamente el textil, la sujeción de la actividad a ciertos requisitos de ritmo, no puede llevarse a la indefensión al trabajador al cargarle completamente con la prueba respecto a los ritmos de trabajo a los que estaba sometido, sino, al contrario, habría de exigirse de la empresa, de su aseguradora y de la Administración, la constatación de que los ritmos de trabajo habían sido objeto de estudio, descartando por técnicos en ergonomía titulados y siguiendo pautas y estándares aceptados conforme al *artículo 5 del Real Decreto 39/1997* que tales ritmos eran inocuos para el desarrollo de lesiones músculo-esqueléticas, como es obligado conforme a los *artículos 14.2 de la Ley 31/1995 y 36.5 del Estatuto de los Trabajadores*. En otro caso sólo cabe aplicar la presunción resultante del *Real Decreto 1995/1978*, en el sentido de que el síndrome el túnel aparecido en trabajadores que desempeñen profesiones en las que sea habitual la realización de trabajos repetitivos que conlleven la extensión de la muñeca ha de ser calificado como de enfermedad profesional, sin que pueda dudarse, a falta de otra prueba, que las tareas de doblado y empaquetado, etiquetado manual y doblado manual de cartón para la confección de cajas están incluidas en el ámbito de la presunción, por exigir de tales esfuerzos.

Al tratarse de enfermedad profesional asegurada por la Mutua, procede revocar el fallo de la misma para, en su lugar, estimar la pretensión esgrimida por la actora en su demanda, declarando que la contingencia determinante de la incapacidad temporal iniciada por ésta el 14 de diciembre de 2004 es la de enfermedad profesional y, en consecuencia, condenar a la Mutua Fremap a abonar a la actora la prestación de incapacidad temporal correspondiente sobre una base reguladora de 1022,72 #, con responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social en su condición de Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación al caso.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación presentado por D^a Estefanía contra la sentencia de 13 de mayo de 2006 del Juzgado de lo Social número dos de León (autos 233/2006), revocando el fallo de la misma para, en su lugar, estimar la pretensión esgrimida por la actora en su demanda, declarando que la contingencia determinante de la incapacidad temporal iniciada por ésta el 14 de diciembre de 2004 es la de enfermedad profesional y, en consecuencia, condenando a la Mutua Fremap a abonar a la actora la prestación de incapacidad temporal correspondiente sobre una base reguladora de 1022,72 # mensuales, con responsabilidad subsidiaria del Instituto Nacional de la Seguridad Social en su condición de Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo.

Notifíquese la presente a las partes a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy fe.